



Nombre del
 Recurrente, artículos
 116 de la LGTAIP y 61
 de la LTAIPBGeo.

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 605/24**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DEL MAR.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
 SOTO PINEDA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado **Universidad del Mar**, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **201183624000025**.



ÍNDICE

ÍNDICE 1
 G L O S A R I O..... 2
 R E S U L T A N D O S..... 2
 PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2
 SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3
 TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 3
 CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 6
 QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 6
 SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 9
 C O N S I D E R A N D O..... 10
 PRIMERO. COMPETENCIA..... 10
 SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 10
 TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 11
 CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 12
 QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 14
 SEXTO. DECISIÓN..... 28
 SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 28
 R E S O L U T I V O S..... 29





GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DAI: Derecho de Acceso a la Información.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPB GEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

UM: Universidad del Mar

RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diez de septiembre del año dos mil veinticuatro¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201183624000025**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“¿Por qué no aparece la información del profesor Emilio Cervantes Centeno como funcionario público en la plataforma de transparencia nacional? Por favor, mencione los motivos.

Solicito la nómina completa del año 2020 a 2024 de Emilio Cervantes Centeno.

Solicito el contrato de Emilio Cervantes Centeno.

Solicito el currículum vitae de Emilio Cervantes Centeno.

¿Por qué contrataron a Emilio Cervantes Centeno? ¿Hay algún requisito o rúbrica que haya cumplido para ese puesto público como docente?

Solicito la tesis de licenciatura de su alumna Saymi Adriana Pineda Velasco. El nombre de la tesis es “Visión de una nueva cultura de capacitación global para trabajadores portuarios de México.” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



En el apartado denominado **Otros datos para facilitar su localización**, la parte Recurrente, precisó:

“El nombre de la tesis es “Visión de una nueva cultura de capacitación global para trabajadores portuarios de México.” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintitrés de septiembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“Respuesta a solicitud” (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, dos archivos con las siguientes denominaciones *SOLIC EMILIO CERVANTES CENTENO.pdf* y *Respuesta Solicitud 25_0001.pdf*, consisten en:

- ❖ La copia del oficio número OF/DRH-050/2024 de fecha diecinueve de septiembre, suscrito y signado por la L.C.P. Gabriela Barragán Martínez, Jefa del Departamento de Recursos Humanos, a través del cual da atención en lo que corresponde a la solicitud de información, acompañando el Contrato Individual de Trabajo testado, en versión pública. Para pronta, como se advierte de las imágenes —en lo que interesa— que se insertan a continuación:

DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS
OF/DRH-050/2024.

Puerto Ángel Oaxaca, 19 de Septiembre de 2024.

L.C.E. JOSÉ LUIS RAMOS ESPINOZA
VICE-RECTOR DE ADMINISTRACIÓN

En relación a la solicitud de información que realiza el C. JAVIER LOZANO MENDES, folio número 201183624000025 de fecha 10 de septiembre 2024, en la que solicita:

¿Por qué no aparece la información del profesor Emilio Cervantes Centeno como funcionario Público en la Plataforma de Transparencia Nacional? Por favor mencione los motivos. La información no se publica con base a la modificación a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, Homologación y Estandarización de la información por acuerdo CONAI/SNT/ACUERDO/EXT01-05/11/2020-03 publicado el 28 de diciembre de 2020.

Solicito la nómina completa del año 2020 a 2024 de Emilio Cervantes Centeno. No estoy facultada para proporcionar a un tercero ese tipo de información sin que exista la manifestación escrita de autorización del trabajador, ya que se trata de datos personales y están protegidos por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sin embargo, el Tabulador de Salarios de la Universidad del Mar es información pública y se encuentra para su consulta del C. JAVIER LOZANO MENDES en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Solicito el contrato de Emilio Cervantes Centeno. Anexo al presente el Contrato Individual de Trabajo testado, en versión pública por existir datos personales y confidenciales del trabajador y que están protegidos por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



Adjuntando al oficio de referencia en copia simple los siguientes documentos:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES POR TIEMPO DETERMINADO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA UNIVERSIDAD DEL MAR, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL VICE-RECTOR ADMINISTRATIVO L.C.P. ANDRÉS [REDACTED] A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA UMAR" Y POR OTRA PARTE EL LIC. EMILIO [REDACTED] A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL PROFESIONAL" Y QUIENES SE SUJETAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES CLÁUSULAS Y:

DECLARACIONES :

Declara "LA UMAR"

- I. Que al tenor del Decreto de su Creación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca de fecha 5 de Septiembre de 1992, es un Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal, dotado de plena capacidad jurídica y patrimonio propio y que tiene como fines la docencia, la investigación y la difusión de la cultura.
- I. Que la representación del Vice-Rector Administrativo, se contempla en la fracción II, del artículo 6°, de su Decreto de Creación, encontrándose inmersa la facultad de celebrar el presente contrato, atento a lo dispuesto por el artículo 15 del mismo ordenamiento y para tal efecto acredita su personalidad con el [REDACTED]
- I. Que para la consecución de sus fines contrata los servicios profesionales del [REDACTED] para que preste sus servicios en la Universidad del Mar como [REDACTED]
- I. Que señala como domicilio legal para los efectos de este contrato, el ubicado en Ciudad Universitaria S/N, en Puerto Angel, Distrito de San Pedro Pochutla, Oaxaca, C.P. 70902.

Declara "EL PROFESIONAL".

- I. Que cuenta con los siguientes documentos que acreditan su profesión: [REDACTED] expedido por la [REDACTED] de fecha [REDACTED] los cuales exhibe en originales para su cotejo, dejando copias simples para abrir su expediente personal.
- I. Que además de su calidad profesional, posee los conocimientos técnicos y experiencia suficiente para desarrollar el Servicio Profesional a que se obliga, y que está en la posibilidad de llevarlos a cabo en los términos en que conviene.
- I. Que es de nacionalidad [REDACTED] con fecha de nacimiento, [REDACTED] Estado Civil [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, con Registro Federal de Causantes (R.F.C.), [REDACTED] y con domicilio: [REDACTED]



- ❖ El oficio UMAR/UT-067-E/2024 de fecha veintitrés de septiembre, suscrito y signado por el L.C.E. José Luis Ramos Espinoza, Vice-Rector de Administración y Representante Legal de la Universidad del Mar. Para pronta, como se advierte de las imágenes —en lo que interesa— que se insertan a continuación:

En atención a su contenido, me permito informar a Usted que después de haber realizado las gestiones correspondientes en las distintas áreas que integran este sujeto obligado, quienes después de haber realizado una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos físicos y digitales, así como en libros de registro de expedientes que obran en poder del área de Recursos Humanos de este sujeto obligado Universidad del Mar, se le hace mención que no se cuenta con la información en el formato solicitado, por ese motivo se hace una versión pública de los datos con los que cuenta el departamento de Recursos Humanos, y este informado en tiempo y forma.

Por lo que respecta a la Tesis "Visión de una nueva cultura de capacitación global para trabajadores prontosarios de México" la puede consultar en la biblioteca de la Universidad del Mar en los Horarios establecidos para público en general, por que no se tienen ejemplares para obsequiar, en la biblioteca existe una copiadora que lo pueden apoyar pagando las copias que necesite.



TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha dos de octubre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"Asunto: Solicitud de acceso a tesis digital a pdf no proporcionada por la Universidad del Mar del Estado de Oaxaca

Estimados miembros de la Plataforma de Transparencia Nacional,

Me dirijo a ustedes para expresar mi inconformidad respecto a la negativa respuesta de la Universidad del Mar del Estado de Oaxaca a no proporcionarme acceso a la tesis digital titulada "Visión de una nueva cultura de capacitación global para trabajadores portuarios de México", elaborada por la ex-alumna Saymi Adriana Pineda Velasco.

Como ciudadano mexicano y contribuyente, considero que tengo el derecho de acceder a este tipo de documentos académicos, los cuales son financiados en parte por los impuestos que pagamos. Actualmente, resido en el Estado de México y, a pesar de mis esfuerzos por obtener una copia digital de la mencionada tesis, la universidad no ha atendido mi solicitud.

La transparencia y el acceso a la información son pilares fundamentales de nuestra democracia, y es esencial que las instituciones educativas cumplan con sus obligaciones en este sentido. Solicito su intervención para que la Universidad del Mar del Estado de Oaxaca me proporcione la tesis digital solicitada, garantizando así mi derecho a la información.

Agradezco de antemano su atención y apoyo en la resolución de este asunto." (Sic)

En el apartado denominado **Documentación del Recurso**, la parte Recurrente remitió el archivo extensión .pdf, denominado **Respuesta Solicitud 25_0001.pdf**, consistente en el oficio número UMAR/UT-067-E/2024 de fecha veintitrés de septiembre, suscrito y signado por el L.C.E. José Luis Ramos Espinoza, Vice-Rector de Administración y Representante Legal de la Universidad del Mar, mismo que esencialmente ya fue reproducido en el Resultando SEGUNDO, la cual por economía procesal se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.





CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha ocho de octubre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 605/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veintiuno de noviembre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado, en tiempo y forma, realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió su informe respectivo, mediante oficio sin número, de fecha diecisiete de octubre, suscrito y signado por el L.C.E. José Luis Ramos Espinoza, Vice-Rector de Administración y Representante Legal de la Universidad del Mar, mediante el cual sustancialmente confirma su respuesta inicial. Como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación:

Con base en lo anterior, presento ante usted los siguientes:

ALEGATOS

Primero. En relación a los hechos, que se mencionan en el tercero del apartado de antecedentes, esta unidad administrativa manifiesta que SE DEBERÁN INCLUIR TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA:

a. MANIFESTAMOS QUE LA RESPUESTA QUE SE PROPORCIONÓ DESDE UN INICIO ES CORRECTA Y APORTAR TODOS LOS ELEMENTOS QUE PERMITAN ACREDITARLO TENER LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

b. RECONOCEMOS QUE NO ES EN EL FORMATO SOLICITADO POR QUE NO EXISTE DOCUMENTO DIGITAL PARA ENVIARSELO DE LA FORMA COMO LO REQUIERE:

"Solicito la tesis de licenciatura de su alumna Saymi Adriana Pineda Velasco. El nombre de la tesis es "Visión de una nueva cultura de capacitación global para trabajadores portuarios de México." El nombre de la tesis es "Visión de una nueva cultura de capacitación global para trabajadores portuarios de México." UNIVERSIDAD DEL MAR Modalidad de entrega Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"

Primera por los motivos ya mencionados en la contestación inicial y segunda por los aportados por el departamento encargado de resguardar esa información, que recae en LA Biblioteca de la Universidad. Que a continuación detallo mediante comunicado interno de la información.





Por lo que respecta a la Tesis "Visión de una nueva cultura de capacitación global para trabajadores prontuarios de México" la puede consultar en la biblioteca de la Universidad del Mar en los Horarios establecidos para público en general, porque no se tienen un ejemplar digitalizado para hacérselo llegar, reiteramos en la biblioteca existe una copiadora que lo pueden apoyar pagando las copias que necesite.

En respuesta al oficio número UMAR/UT/I-067/2024 con fecha 14 de octubre de 2024, hago de su conocimiento de la manera más respetuosa y atenta, que la solicitud de la tesis titulada "Visión de una nueva cultura de capacitación global para trabajadores portuarios de México" de la autora "Saymi Adriana Pineda Velasco", no se encuentra en formato digital.

De acuerdo a las disposiciones del Artículo 27 y 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, la biblioteca no cuenta con autorización expresa por parte de la titular de los derechos patrimoniales de dicha obra completa para su difusión, publicación o distribución. Únicamente se digita parcialmente la portada y contenido dentro del repositorio institucional en alineación a los fines institucionales de socialización del conocimiento de la producción científica del material.

Cabe mencionar para que se le puedan escanear páginas el porcentaje permitido, No debe rebasar el 10% del total de la obra, de acuerdo a las políticas de gestión bibliotecaria, al reglamento de la biblioteca, y a la citada ley.

CONCLUSIONES

De lo anterior se denota que este sujeto Obligado ha cumplido con su obligación de información hacia el particular, favoreciendo en todo momento el principio de máxima publicidad, por lo que le solicito a usted Comisionada, que se confirme la respuesta inicialmente proporcionada, de conformidad con el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del artículo 157 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, se observa claramente con los elementos anteriormente proporcionados que este recurso de revisión ha quedado sin materia, actualizándose la resolución de sobreseimiento que se encuentra prevista en el artículo 156, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del artículo 157 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto, pido a usted Comisionada del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

PRIMERO. - Tenerme por presentado, en tiempo y forma expresando estos alegatos y ofreciendo los elementos de prueba que se consideraran favorables a los intereses de esta Dependencia, al momento de emitir la resolución correspondiente.

SEGUNDO. - Se sirva dictar resolución favorable a las pretensiones de este sujeto Obligado Universidad del Mar.

Se confirme el presente recurso de revisión por los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento Y Se sobresea el presente recurso de revisión, por los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento.

ATENTAMENTE

Del oficio sin número, de fecha diecisiete de octubre, suscrito y signado por el L.C.E. José Luis Ramos Espinoza, Vice-Rector de Administración y Representante Legal de la Universidad del Mar, se adjuntó los siguientes documentos:

- ❖ Copia simple del oficio número UMAR/UT-067-E/2024 de fecha veintitrés de septiembre (Sic), suscrito y signado por el L.C.E. José Luis Ramos Espinoza, Vice-Rector de Administración y Representante Legal de la Universidad del Mar, mismo que esencialmente confirma su respuesta inicial. Se ejemplifica —en lo que interesa— a través de las siguientes imágenes que se insertan a continuación:





Por lo que respecta a la Tesis "Visión de una nueva cultura de capacitación global para trabajadores portuarios de México" la puede consultar en la biblioteca de la Universidad del Mar en los Horarios establecidos para público en general, por que no se tienen un ejemplar digitalizado para hacérselo llegar, reiteramos en la biblioteca existe una copiadora que lo pueden apoyar pagando las copias que necesite.

En respuesta al oficio número UMAR/UT/1-067/2024 con fecha 14 de octubre de 2024, hago de su conocimiento de la manera más respetuosa y atenta, que la solicitud de la tesis titulada "Visión de una nueva cultura de capacitación global para trabajadores portuarios de México" de la autora "Saymi Adriana Pineda Velasco", no se encuentra en formato digital.

De acuerdo a las disposiciones del Artículo 27 y 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, la biblioteca no cuenta con autorización expresa por parte de la titular de los derechos patrimoniales de dicha obra completa para su difusión, publicación o distribución. Únicamente se digita parcialmente la portada y contenido dentro del repositorio institucional en alineación a los fines institucionales de socialización del conocimiento de la producción científica del material.

Cabe mencionar para que se le puedan escanear páginas el porcentaje permitido, **No debe rebasar el 10% del total de la obra**, de acuerdo a las políticas de gestión bibliotecaria, al reglamento de la biblioteca, y a la citada ley.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 6 Apartado A, Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los dispositivos 132 y 136, y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 132 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Esperando que dicha información sea de utilidad para los fines indicados, le envío un cordial saludo.

- ❖ Portada y contenidos sustancial² de la Tesis *TITULADA "VISIÓN DE UNA NUEVA CULTURA DE CAPACITACIÓN GLOBAL PARA TRABAJADORES PORTUARIOS DE MÉXICO"* sustentante Saymi Adriana Pineda Velasco. Para pronta referencia —en lo que interesa— como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación:



Universidad del Mar
Campus Puerto Ángel

"VISIÓN DE UNA NUEVA CULTURA DE CAPACITACIÓN GLOBAL PARA TRABAJADORES PORTUARIOS DE MÉXICO"

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE
LICENCIADA EN CIENCIAS MARÍTIMAS

PRESENTA:

SAYMI ADRIANA PINEDA VELASCO

DIRECTOR

L.R.I EMILIO CERVANTES CENTENO

Puerto Ángel, Oaxaca.

2014

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
Planteamiento del problema	4
Objetivo general	5
Objetivos específicos	5
Hipótesis	6
Métodos	7
Marco conceptual	7
Marco histórico	9

CAPÍTULO I. LA GLOBALIZACIÓN Y LAS TRANSFORMACIONES TECNOLÓGICAS EN EL SECTOR PORTUARIO

1.1 Cambios en el transporte marítimo internacional	17
1.1.2 La especialización del buque	20
1.2.1 Tendencias en el crecimiento de los buques	23
1.3 Aparición del contenedor	27
1.3.1 Tendencias de las redes globales del transporte contenerizado	32
1.4 Servicios portuarios: la manipulación de la carga	34
1.4.1 Manipulación de la carga a granel	38
1.4.2 Manipulación de la carga general en terminales polivalentes	40
1.4.3 Manipulación contenerizada en terminales de contenedores	40

CAPÍTULO II. PUERTOS DE MEXICO: DIAGNOSTICO Y POLITICAS

2.1 El papel de los puertos en la economía mexicana	42
---	----

² Consistente en 13 fojas útiles.



2.2 Sistema portuario nacional	46	CAPITULO IV: HACIA UN MODERNO PROGRAMA DE EXPERTOS PORTUARIOS EN MÉXICO	
2.3 Administraciones portuarias integrales	54		
2.4 Mercado laboral portuario en México	58		
2.5 La tecnología moderna más la capacitación, es igual a competitividad	65	4.1 Antecedentes de la propuesta para la implementación de un programa de capacitación portuaria en México	89
2.5.1 eficiencia portuaria	73	4.2 Educación continua, alternativa para el desarrollo de la fuerza laboral portuaria en México	90
2.5.2 análisis envolvente de datos (DEA) y desempeño de las terminales de contenedores	74	4.3 Universidad del Mar: Alternativa para la unidad de capacitación portuaria	92
CAPÍTULO III. LA CAPACITACIÓN: "UNA HERRAMIENTA DE COMPETITIVIDAD PARA EL SECTOR PORTUARIO DE MEXICO"		4.3.1 Actores que intervendrían en la propuesta	93
3.1 Base legal de la capacitación	77	4.3.2 Aplicación del programa	99
3.2 Instituciones de capacitación portuaria en México	79	4.3.3 Procedimiento para la aplicación	105
3.2.1 Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional	82	Conclusión	107
3.2.2 Grupo Trainmar	84	Anexo 1. Glosario de siglas	109
3.2.3 La experiencia con el programa Train For Trade	86	Anexo 2. Glosario de términos	111
3.2.4 Instituto Mexicano del Transporte (IMT)	86	Bibliografía	114
3.2.5 Otras instituciones de capacitación en México	87		

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las Partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, teniéndose por precluido el derecho de las Partes para realizar manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, 151 y 156 de la LTAIPBGEO, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y



CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la LTAIPBGEO; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintitrés de septiembre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta,



el día dos de octubre; esto es, al sexto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es





así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPB GEO.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, la solicitud de información consistió en que el Recurrente esencialmente solicitó lo siguiente³:

1. ¿Por qué no aparece la información del profesor Emilio Cervantes Centeno como funcionario público en la plataforma de transparencia nacional? Por favor, mencione los motivos.
2. Solicito la nómina completa del año 2020 a 2024 de Emilio Cervantes Centeno.
3. Solicito el contrato de Emilio Cervantes Centeno.
4. Solicito el currículum vitae de Emilio Cervantes Centeno.
5. ¿Por qué contrataron a Emilio Cervantes Centeno?
6. ¿Hay algún requisito o rúbrica que haya cumplido para ese puesto público como docente?
7. Solicito la tesis de licenciatura de su alumna Saymi Adriana Pineda Velasco. El nombre de la tesis es "Visión de una nueva cultura de capacitación global para trabajadores portuarios de México."

³ A efecto de mayor comprensión se otorga un número a cada requerimiento.



Así, en respuesta, el Sujeto Obligado otorgó respuesta, substancialmente informó a través de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, lo relacionado con el profesos Emilio Cervantes Centeno, es decir, los numerales identificados del 1 al 6. Respecto al numeral 7, el Vice-Rector de Administración y Representante Legal de la Universidad del Mar, refirió que la tesis la puede consultar en la biblioteca de la Universidad del Mar en los horarios establecidos para el público en general, además precisó que no se tienen ejemplares para obsequiar, sin embargo, señaló que en la referida biblioteca se cuenta con una copiadora que lo pueden apoyar pagando las copias que necesite.

Así, el particular se inconformó señalando como motivo de inconformidad esencialmente —en lo que interesa— lo siguiente:

"[...]

Estimados miembros de la Plataforma de Transparencia Nacional,

Me dirijo a ustedes para expresar mi inconformidad respecto a la negativa respuesta de la Universidad del Mar del Estado de Oaxaca a no proporcionarme acceso a la tesis digital titulada "Visión de una nueva cultura de capacitación global para trabajadores portuarios de México", elaborada por la ex-alumna Saymi Adriana Pineda Velasco.

[...].

[...].

Agradezco de antemano su atención y apoyo en la resolución de este asunto." (Sic)

En ese sentido, únicamente se advierte inconformidad respecto de la tesis requerida, es decir, el numeral 7 de la solicitud de información, por lo que las respuestas otorgadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, se consideran actos consentidos, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.



Al respecto, resulta aplicable el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad corresponde por la respuesta otorgada en el numeral 7.

Derivado de las manifestaciones de la persona Recurrente y en aplicación del artículo 142 de la LTAIPBGEO, se tuvo a la parte recurrente inconforme con la puesta a disposición de información, causal prevista en la fracción VII del artículo 137 de la LTAIPBGEO, con las que fue admitido el presente medio de impugnación.

Durante la sustanciación del medio de defensa el ente recurrido al comparecer esencialmente confirmó su respuesta inicial.

Sentado lo anterior, y una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la litis consiste en determinar si el Sujeto Obligado procedió conforme a Derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por la ahora Recurrente, particularmente, si la declaración de inexistencia fue correcta, o por el contrario, si resulta necesario ordenar la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la LTAIPBGEO.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Conforme a lo anterior, como ha quedado establecido el particular solicitó información relativa a la facturación de los meses de febrero y mayo del año en curso, por el servicio de jardinería y fumigación, así como la contratación del mismo servicio del mes de agosto, el ente recurrido en su respuesta inicial se advirtió no contar con la información, por las razones ya señaladas en la **FIJACIÓN DE LA LITIS.**

No es óbice mencionar, que el Sujeto Obligado remitió el Acta del Comité de Transparencia, por el que se confirma la inexistencia de la información.

Durante la sustanciación del medio de defensa, el Sujeto Obligado compareció a través del oficio sin número, a través del cual confirmó su respuesta inicial.

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad de la Recurrente es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Atendiendo a que de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la LTAIPBGeo, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la



información generada, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

La Universidad del Mar, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 7, fracción I, de la LTAIPBGEO, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Se advierte que la información solicitada, puede constituirse como información pública en términos de los artículos 1, 2, 4, 6 fracciones VIII y XX, 7 fracción I, y 9 de la LTAIPBGEO, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relaciones con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al Sujeto Obligado.

Ahora bien, el Recurrente en su agravio se advierte que infiere la negativa por parte del ente recurrido para no proporcionarle acceso a la tesis digital titulada "Visión de una nueva cultura de capacitación global para trabajadores portuarios de México", elaborada por la exalumna Saymi Adriana Pineda Velasco, sin embargo, como refiere el Sujeto Obligado, no cuenta con la información digital, por ello, se le hizo del conocimiento el día y horarios para el público en general para acceder a la referida tesis debe presentarse a la biblioteca de la Universidad del Mar, ello para su consulta y en caso que consideré copia de la misma, existe una copiadora en la biblioteca, previo pago para esos efectos, es decir, al no tener una obligación normativa para digitalizar las tesis, el ente recurrido puede poner a disposición la información para su consulta directa, como aconteció en el caso que nos ocupa.

Para asumir dicha conclusión, es importante traer a colación el artículo 7 del Reglamento⁴ General para la Obtención del Título Profesional Nivel Licenciatura de la Universidad del Mar Campus Huatulco - Puerto Angel -

⁴ <https://www.umar.mx/DocsUMAR/11-ReglamentoTitulacion.pdf>



Puerto Escondido). Por lo que, en lo que interesa para la presente resolución, se transcribe:

“Artículo 7º.- Una vez entregada la impresión de la Tesis (10 tantos) ó en su caso el resultado del examen EGEL (testimonio y reporte de calificaciones), el Departamento de Servicios Escolares –en coordinación con la Jefatura de Carrera y en un lapso menor de cuatro días hábiles, indicará al sustentante el día, hora y lugar donde se desarrollará el Acto Recepcional ó Examen Profesional, comunicándole esta misma al jurado.

Para tal caso, el Departamento de Servicios Escolares deberá preparar el Libro de Actas y el Acta de Examen Profesional ó Acta de Recepción Profesional, el Acta de Toma de Protesta y toda la documentación que acredita la conclusión de los estudios del sustentante.”

De la norma transcrita, evidentemente ella señala que el sustentante debe presentar 10 tantos de sus Tesis.

Por otra parte, el Reglamento⁵ de Usos y Servicios de la Biblioteca de la Universidad del Mar, cuenta con el horario, áreas, colecciones, de los servicios y consulta de Catálogo en línea. Como lo disponen los siguientes artículos:

Artículo 2.- La Biblioteca opera con un horario establecido que es:

- De lunes a viernes de 8:00 a.m. a 8:00 p.m.
- Sábados de 8:00 de la mañana a 1:00 de la tarde.

.*

Artículo 5.- La Biblioteca se compone de 6 áreas principales que son:

- Sala de lectura: compuesta por mobiliario especial para la lectura y el trabajo individual.

...

- Área de fotocopiado

.*

Artículo 12.- El acervo de la Biblioteca de la Universidad del Mar, disponible en su totalidad para el servicio de Préstamo Interno, se compone de las siguientes colecciones:

⁵ [https://www.umar.mx/DocsUMAR/13-Reglamento%20Biblioteca%20\[v.2\].pdf](https://www.umar.mx/DocsUMAR/13-Reglamento%20Biblioteca%20[v.2].pdf)



- Obras de Consulta
- Monografías
- Publicaciones Periódicas
- Tesis
- Materiales Audiovisuales
- Videos • Cd-Rom 3
- Colección Sepan Cuántos
- Mapas
- Archivo Vertical
- Colección INEGI

Artículo 13.- Las colecciones disponibles para el servicio de Préstamo Externo son:

A) Libros / Monografías

...

B) TESIS

- El préstamo de tesis estará limitado al número de ejemplares de cada título y dependerá de la demanda que tengan estos materiales.
- En caso de sólo existir uno o dos ejemplares de una tesis, y que éstos tengan demanda, permanecerá en reserva un ejemplar, para su consulta en sala y /o servicio de fotocopiado.

Artículo 15.- **Préstamo Interno.** Este servicio se define como el préstamo de los materiales de las diferentes colecciones que componen el acervo de la Biblioteca para su consulta en sala de lectura, sala de video, CEI o servicio de fotocopiado (dentro de las instalaciones de la Biblioteca).

(...)

Artículo 16.- **Préstamo Externo.** Se define como el préstamo a domicilio de los distintos materiales que componen el acervo y que estén contemplados para la modalidad de Préstamo Externo (mismos que se especifican en el apartado de Colecciones de este Reglamento de Servicios). El Préstamo Externo está limitado por tiempos de préstamo.

(...)

Artículo 18.- **Consulta de Catálogo en línea.** El Catálogo en Línea es una base de datos de registros electrónicos de los materiales documentales que conforman el acervo de la Biblioteca de la UMAR. A través de este servicio, los usuarios pueden llevar a cabo búsquedas bibliográficas por autor, título, materia o palabras clave.

a) El servicio de Catálogo en Línea funciona con el horario normal de operaciones de la Biblioteca.

Del estudio normativo del Reglamento de uso y servicio de la Biblioteca del Sujeto Obligado, no se advierte disposición alguna que vincule que las Tesis



deban ser escaneadas (digitalizadas), a efecto de tenerlos en el repositorio digital de tesis.

Luego entonces es de precisar que el DAI, es un derecho fundado en unas de las características principales de la administración, es decir, documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades o funciones. Tal y como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, que sirvió de antecedentes para la aprobación de la Jurisprudencia P/5.54/208, de rubro “ACCESO A LA INFORMACIÓN SU NATURALEZA COMO GARANTIAS INDIVIDUAL Y SOCIAL”

En efecto, el respeto al DAI implica necesariamente la solicitud de documentos que el Sujeto Obligado haya generado o posea al momento de la solicitud, en virtud del ejercicio de las funciones de derecho público que tiene encomendadas, en el formato en el que el solicitante manifieste, entre aquellos existentes conforme las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Apoya lo anterior, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los*



numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

En ese sentido, conforme a las reglas de la lógica, ningún sujeto obligado tiene el deber de entregar documentos que no obren en sus archivos, ya sea por no existir disposición jurídica que les exija generarlos, administrarlos o poseerlos, o bien que, existiendo tales atribuciones, facultades, aquellos no hayan sido formulados, ejercidos o no se conserven en algún método de almacenamiento. Para el caso, que nos ocupa, no existe normatividad que obligue al ente recurrido digitalizar dicha tesis requerida.

Así, se tiene que, no obstante que el agravio de la persona Recurrente se basa en el hecho de inferir que por ser contribuyente debe obtener dicha tesis, sin embargo, como ha quedado sentado, no hay obligación normativa que vincule al Sujeto Obligado contar en formato digital la multicitada Tesis.

Ahora bien, al formular sus alegatos, el Ente Recurrido manifestó esencialmente que no se cuenta en formato digital de la Tesis requerida; sin embargo, precisó que únicamente se digitaliza parcialmente la portada y contenido dentro del repositorio institucional en alineación a los fines institucionales de socialización del conocimiento de la producción científica del material.

En ese sentido, el ente recurrido, remitió 13 fojas útiles consisten en la portada del trabajo de Tesis y su contenido sustancial para efecto de contar con ella en el repositorio institucional.

Al respecto, del análisis tanto de la respuesta primigenia y los alegatos del Sujeto Obligado, debe decirse que, el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, en aquellos casos en que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades



técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, se podrá poner a disposición del solicitante para su consulta directa.

*“**Artículo 127.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.” (Sic)

En ese sentido, para que se actualice dicha hipótesis, el propio artículo en cita establece que la determinación de poner la información a disposición del Recurrente de manera física, es necesario que el Sujeto Obligado funde y motivo adecuadamente la necesidad para ofrecer a la parte Recurrente esta modalidad de entrega.

Por lo cual, es menester de este Órgano Garante precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de rubro y textos siguientes:

*“**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, **la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.**”*

(Énfasis añadido)



Bajo ese tenor se concluye que el Sujeto Obligado al emitir su respuesta inicial, precisó que la tesis puede ser consultada en la Biblioteca de la Universidad del Mar, sin embargo, en vía de alegatos, añadió que no se cuenta con la tesis en el formato requerido (digital), en virtud que únicamente se digitaliza parcialmente la portada y contenido dentro del repositorio institucional en alineación a los fines institucionales de socialización del conocimiento de la producción científica del material la misma.

Ahora bien, tomando en cuenta que la normatividad legal aplicable a la materia permite a los Sujetos Obligados poner a disposición la información para consulta directa, siempre que en su respuesta se funde y motive adecuadamente el cambio de modalidad de entrega de la información en consulta directa; en ese sentido, se tiene que, en el presente caso se actualiza, dado que el Vice-Rector de Administración y Representante Legal de la Universidad del Mar, señaló el motivo por el que no se cuenta con la tesis de manera digital, razonamiento que fue vinculado con la normativa que regula al Sujeto Obligado, sin que se encontrará disposición alguna para digitalizar la tesis requerida.

En ese sentido, de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, es conveniente precisar que el derecho de acceso a la información pública no es un derecho absoluto y como tal tiene restricciones como lo son la clasificación de la información por actualizarse alguno de los supuestos de reserva y confidencialidad que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En esa misma línea argumentativa, si bien es cierto, la elección de la modalidad para acceder a la información pública por parte del Recurrente forma parte del derecho de acceso a la información pública, no menos cierto es, que dicha elección va acompañado de una restricción, conforme lo ya establecido en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.



Así, se tiene en virtud que el Sujeto Obligado responda en una modalidad diferente a la solicitada por el Recurrente, sin justificar esa decisión constituye un acto formal emitido por servidores públicos legalmente facultados, pero inválido en tanto que no respeta la prerrogativa legalmente establecida que concede al titular del derecho, la oportunidad de escoger la modalidad de entrega de la información. Sin embargo, el Ente Recurrido en su respuesta inicial otorgo indicios presumibles del cambio de modalidad en razón del volumen de la documentación y la imposibilidad para procesar la documentación a un medio digital.

Sin menoscabo de lo anterior, no todos los cambios de modalidad en la entrega de la información pueden considerarse como inválidos, ya que la Ley General en su artículo 127 señala que de manera excepcional, de forma fundada y motivada, el Sujeto Obligado lo determine en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Adminiculado a lo anterior, el artículo 133 de esa Ley General en cita establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega; en cualquier caso, se debe fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Homologado con la Ley General, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca
Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada,	Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la





<p>así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.</p> <p>En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.</p>	<p>Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. <u>La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren</u>; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.</p> <p>La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no <u>comprende el procesamiento</u> de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.</p>
<p>Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.</p> <p><u>En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.</u></p>	<p>Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, <u>ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra</u>, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.</p>

Como puede advertirse del cuadro comparativo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, estableció que **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados**, así se tiene que **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información en el estado en que se encuentre en los archivos**, la obligación no **comprende el procesamiento** de la misma, **ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.**

De lo anterior, se advierte que la restricción en proporcionar lo solicitado en la modalidad elegida por el solicitante, de manera excepcional de forma





fundada y motivada, cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas (para el caso de la Ley General), técnicas, procesamiento —*que comprende el uso de recursos humanos y tecnología*— (para el caso de la ley local) se podrá poner a disposición en consulta directa. Es decir, el cambio de modalidad no es de forma de coartar el derecho de acceso a la información pública como presupone el Recurrente, tampoco cae en el capricho, una decisión unilateral o a discrecionalidad del sujeto obligado, sino atendiendo al principio de legalidad que implica la debida fundamentación y motivación del cambio de modalidad, entendiéndose que por fundamentación el precepto legal que les faculte para ello y el motivo de dicho cambio de modalidad que la propia norma establece, es decir que sobrepase las capacidades técnicas, y que además esa obligación no comprende el procesamiento de la información, como el caso que nos encontramos, que necesariamente se requiere digitalizar la documentación física.

Cabe destacar que la LTAIPBGEO, hace referencia de la obligación de dar acceso a la información, sin embargo, esa obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante, al indicar procesamiento de la información, implica necesariamente a la capacidad de contar con los medios financieros, materiales y humanos para el estudio, análisis y procesamiento de la información solicitada, por ejemplo, en el caso que nos ocupa, no se advirtió obligación para procesar (digitalizar) la Tesis requerida.

En ese sentido, si bien es cierto, que existe información de diversas Tesis de licenciaturas de la Universidad del Mar, campus Puerto Escondido⁶, lo cierto también lo es, que no se advirtió obligación para digitalizar las tesis, como fue sentado en el apartado de estudio correspondiente.

No pasa desapercibido por este Órgano Garante, que la información solicitada no encuentra relacionada con aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, establecida como obligación de transparencia comunes, prevista por el artículo 70 fracción de la Ley General de

⁶ <http://bibliotecape.umar.mx:8080/TESIS/>



Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esa lógica jurídica se infiere que no cuenta con obligación de tener la información requerida digitalizada para su entrega.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado en vía de alegatos amplió las razones de hecho y derecho por la que pone a disposición para su consulta la tesis requerida. Sin detrimento, que la información requerida por el Recurrente, no es la que se encuentra el Sujeto Obligado publicar o actualizar por ser obligaciones de transparencia comunes.

En el caso en cuestión, el Sujeto Obligado acreditó de forma fundada y motivada el cambio de modalidad de entrega de la información, si bien el Recurrente hizo uso legítimo de su derecho de acceso a la información, este Órgano Garante, garante del Derecho humano de Acceso a la Información y en aras de promover, respetar, proteger y garantizar su derecho de acceso a la información, es que se determina que el Sujeto Obligado actuó bajo los principios que rigen la materia y por lo cual es procedente poner a disposición de la solicitante la información solicitada en consulta directa, sin que esto implique lesionar el derecho humano, con base en lo dispuesto por los artículos 127 de la LGTAIP, 126 y 128 de la LTAIPBGE0.

En ese sentido, el Sujeto Obligado en vía de alegatos nuevamente fundó y motivó el cambio de modalidad de entrega de la información, al advertirse que no existe obligación para digitalizar la Tesis requerida, aunado que la información requerida no es información que comprenda una de las fracciones del artículo 70 de la Ley General, es decir, no es información de obligaciones de transparencia comunes, además que la obligación de dar acceso a la información, no implica la obligación de procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del particular.

Por otra parte, es conveniente traer a colación el criterio de interpretación número 08/13, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que los sujetos obligados deberán justificar el cambio de modalidad distinta a la elegida y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como **consulta directa**:





Quando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho.

Así, **cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información** en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales **como consulta directa**, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

(Énfasis añadido)

De esta manera, si bien el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, debiendo establecerse de manera fundada y motivada, en esa misma línea argumentativa el criterio 08/13 del INAI, dispone que debe ser justificada el impedimento para hacer la entrega de la información para así poder realizar el cambio de modalidad de la entrega de la información en consulta directa, situación que se observa en la respuesta inicial del Sujeto Obligado.



Finalmente, se concluye que, si bien en la respuesta inicial puso a disposición la información, en vía de alegatos el ente recurrido perfeccionó las razones por las que no cuenta con la información en el formato requerido (Tesis digital), así se tiene al Sujeto Obligado fundando y motivando adecuadamente el motivo por el cual pone a disposición la información solicitada.

En tal virtud, resultan **infundados** los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución, este Consejo General considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la persona Recurrente, en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 605/24**.



*Dxido' nuu yoo
¿xidé nga canaguite
ca xcuidi yanna?*

Casa silenciosa
¿a qué juegan
los niños ahora?

Nelson Guerra López
Lengua Diidxazá (Zapoteco del Istmo)